

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad.

2020 SEP 24 PM 6:06

Promovente: María del Rosario Piedra
Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional
de los Derechos Humanos.

ACUSE

ESTADO DE
CERTIFICACION JUDICIAL
Y CORRESPONDENCIA

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo establecido, promuevo acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 154, último párrafo, en la porción normativa "*acorde a su edad*", del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, reformados mediante Decreto No. 213, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 25 de agosto de 2020.

Señalo como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Periférico Sur 3453, Anexo B, séptimo piso, colonia San Jerónimo Lídice, demarcación territorial Magdalena Contreras, C. P. 10200, Ciudad de México.

Designo como delegadas y delegado, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, designo a Luciana Montaña Pomposo, Cecilia Velasco Aguirre, Claudia Fernández Jiménez, Graciela Fuentes Romero y a Carlos Siles Sierra, con cédulas profesionales números 4602032, 10730015, 2070028, 08727841 y 4557596, respectivamente, que las y lo acreditan como licenciadas y licenciado en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y a los licenciados Giovanna Gómez Oropeza, Marisol Mirafuentes de la Rosa, Kenia Pérez González, César Balcázar Bonilla y Román Gutiérrez Olivares; así como a María Guadalupe Vega Cardona.

Índice.	
I. Nombre y firma de la promovente.	3
II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.	3
III. Norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.	3
IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.	3
V. Derechos fundamentales que se estiman violados.	3
VI. Competencia.	4
VII. Oportunidad en la promoción.	4
VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.	4
IX. Introducción.	5
X. Concepto de invalidez.	6
A. Derecho a un nivel de vida adecuado.	7
B. Obligaciones derivadas de la institución alimentaria.	11
C. Inconstitucionalidad de la norma impugnada.	14
XI. Cuestiones relativas a los efectos.	17
A N E X O S.	18

A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 de la ley que regula este procedimiento manifiesto:

I. Nombre y firma de la promovente.

María del Rosario Piedra Ibarra, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.

A. Congreso del Estado de Tlaxcala.

B. Gobernador del Estado de Tlaxcala.

III. Norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.

Los artículos 154, último párrafo, en la porción normativa "*acorde a su edad*", del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, reformados mediante Decreto No. 213, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 25 de agosto de 2020, los cuales se transcriben a continuación:

"ARTÍCULO 154. Los alimentos comprenden:

I a IV...

La obligación de dar alimentos subsistirá cuando los acreedores alimentarios adquieran la mayoría de edad y se encuentren cursando una carrera profesional o técnica acorde a su edad."

IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.

- 1º y 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- 1, 4 y 10 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

V. Derechos fundamentales que se estiman violados.

- Derecho a la protección de la familia.
- Derecho a recibir alimentos.
- Acceso a un nivel de vida adecuado.

VI. Competencia.

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos indicados en el apartado III del presente escrito.

VII. Oportunidad en la promoción.

El artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución General de la República, así como el diverso 60¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del precepto constitucional indicado, disponen que el plazo para la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

En el caso, las normas cuya inconstitucionalidad se demanda se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala el 25 de agosto de 2020, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corrió del miércoles 26, del mismo mes y año al jueves 24 de octubre de la presente anualidad. Por lo tanto, al promoverse el día de hoy, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción es oportuna.

VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g)², de la Constitución Política de los Estados

¹ *“Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. (...).”*

² *“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)*

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado

Unidos Mexicanos, dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de legislaciones federales y de las entidades federativas.

Conforme a dicho precepto constitucional, acudo ante ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidenta de este Organismo Autónomo, en los términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal. Dicha facultad de representación se encuentra prevista en el artículo 15, fracción XI³, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

IX. Introducción.

Los problemas que actualmente enfrenta nuestro país requieren para su atención una transformación de sus instituciones públicas. Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) busca acercarse a quienes más lo necesitan y recuperar así la confianza de las personas.

La tarea de la CNDH es y siempre será velar por la defensa de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, está comprometida a vigilar que se respeten los tratados internacionales, la Constitución y las leyes emanadas de la misma.

Nuestra Norma Fundamental dotó a esta Institución para promover ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad como garantía constitucional que sirve para velar por un marco jurídico que proteja los derechos humanos y evitar su vulneración por las leyes emitidas por los Congresos federal y/o locales.

de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...)."

³ "Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
(...)

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y
(...)."

El ejercicio de esta atribución no busca, en ningún caso, confrontar o atacar a las instituciones ni mucho menos debilitar nuestro sistema jurídico sino, por el contrario, su objetivo es consolidar y preservar nuestro Estado de Derecho, defendiendo la Constitución y los derechos humanos por ella reconocidos. De esta manera, la finalidad pretendida es generar un marco normativo que haga efectivo el respeto a los derechos y garantías fundamentales.

Así, la presente acción de inconstitucionalidad se encuadra en un contexto de colaboración institucional, previsto en la Norma Suprema con la finalidad de contribuir a que se cuente con un régimen normativo que sea compatible con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos.

X. Concepto de invalidez.

ÚNICO. El artículo 154, último párrafo, en la porción normativa impugnada, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala establece en forma genérica, que la obligación de dar alimentos a los acreedores que cumplan la mayoría de edad y se encuentren cursando una carrera profesional o técnica subsistirá exclusivamente cuando el grado educativo en el que se encuentren resulte acorde con su edad.

Lo anterior es así en virtud de que las obligaciones alimentarias para con las personas estudiantes no se extinguen, necesariamente, cuando éstas cumplen los dieciocho años y hay disparidad entre su edad y el grado escolar que cursan, sino que debe continuar ese deber en tanto permanezca el estado de necesidad de recibir alimentos, en atención al principio de proporcionalidad aplicable en materia alimentaria.

No obstante, la norma no permite esa posibilidad, en tanto considera como una regla absoluta que la obligación de proporcionar alimentos en favor de estudiantes adultos cesa cuando éstos cursen el año escolar que no corresponda a su edad.

Por ello, la norma vulnera los derechos fundamentales a la protección de la familia y a recibir alimentos, aunado a que limita el acceso a un nivel de vida adecuado.

En el presente concepto de invalidez se argumentan las razones por las que este Organismo Constitucional estima que la disposición impugnada transgrede los derechos fundamentales a la protección de la familia y a recibir alimentos, en relación con el acceso a un nivel de vida adecuado.

Para llegar a tal conclusión, en un primer apartado se desarrolla el contenido de la institución alimentaria en las relaciones filiales, así como la naturaleza y contenido del derecho fundamental a un nivel de vida adecuado y su eficacia en las relaciones entre particulares, a la luz de diversos precedentes sostenidos por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que, en un segundo apartado, se expongan algunas consideraciones en torno a la institución alimentaria en materia familiar. Finalmente, en una tercera sección se desarrollarán los argumentos con los cuales se demuestra la inconstitucionalidad de la disposición impugnada.

A. Derecho a un nivel de vida adecuado.

Como punto de partida, debe hacerse referencia al texto del artículo 4 de la Constitución Federal, de cuya literalidad se desprende, si bien no en términos literales, un derecho fundamental de toda persona a acceder a un nivel de vida adecuado o digno, derecho que también encuentra fundamento expreso en diversos instrumentos internacionales, entre los que podemos destacar el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴.

⁴ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 11:

"1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:

a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan".

En el mismo sentido, debe destacarse el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual señala lo siguiente:

"1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios

Una característica distintiva de ese derecho radica en la íntima relación que éste mantiene con otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida, alimentación, vestido, vivienda, educación y salud, pues es claro que para que una persona se encuentre en condiciones de alcanzar un determinado nivel de bienestar requiere que todas sus necesidades básicas se encuentren adecuadamente satisfechas. De modo que la plena eficacia del derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno depende a su vez de la completa satisfacción de esta esfera de derechos propia de las necesidades básicas de los seres humanos.

Sumado a lo anterior, es claro que este derecho encuentra también una profunda vinculación con la dignidad humana, la cual no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1º, 2º, 3º; y 25 de la Constitución Federal.

En ese sentido, el Pleno de esa Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad⁵.

De este modo, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y, por el cual, se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta –en su núcleo más esencial– como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.

⁵ Cfr. tesis aislada LXV/2009 del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 8, del rubro “**DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES**”.

En este orden de ideas, si bien toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado y, por tanto, a la plena satisfacción de todas sus necesidades básicas en virtud de su dignidad como ser humano, surge una importante interrogante respecto a quién corresponde la obligación de garantizar el pleno goce de este cúmulo de derechos a aquellas personas que por su situación personal se encuentran imposibilitadas para hacerse de los medios suficientes para su subsistencia.

Al respecto, en un primer momento, sería posible sostener que corresponde al Estado, asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de todos sus ciudadanos mediante servicios sociales, seguros o pensiones en casos de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y, en general, cualquier otro supuesto previsto en las leyes de la materia por el que una persona se encuentre imposibilitada para acceder a medios de subsistencia por circunstancias ajenas a su voluntad.

Sin embargo, la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en el sentido de que los derechos fundamentales previstos en la Constitución gozan de una doble cualidad, ya que si por un lado se configuran como derechos públicos subjetivos -función subjetiva-, por el otro se traducen en elementos objetivos que informan o permean en todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas que se originan entre particulares -función objetiva-.⁶

En esta lógica, la referida Sala señaló que la doble función que los derechos fundamentales desempeñan en el ordenamiento y la estructura de ciertos derechos, constituyen la base que permite afirmar su incidencia en las relaciones entre particulares.

Sin embargo, consideró importante resaltar que la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, no se puede sostener de forma hegemónica y totalizadora sobre todas y cada una de las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, en virtud de que en estas relaciones, a diferencia de las que se entablan frente al Estado, normalmente encontramos a otro

⁶ Cfr. tesis aislada XXI/2013 de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 627, de rubro “DERECHOS FUNDAMENTALES. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA”.

titular de derechos, lo que provoca una colisión de los mismos y la necesaria ponderación por parte del intérprete.

Así, concluyó que la tarea fundamental del intérprete consiste en analizar, de manera singular, las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven encontrados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos; al mismo tiempo, la estructura y contenido de cada derecho permitirá determinar qué derechos son sólo oponibles frente al Estado y qué otros derechos gozan de la pretendida multidireccionalidad.⁷

En virtud de lo anterior, en lo que respecta al derecho fundamental a un nivel de vida adecuado, la Primera Sala consideró que no es correcto sostener que la eficacia de este derecho corresponde exclusivamente al Estado en los supuestos anteriormente reseñados, pues, derivado de su propia naturaleza, es evidente que el mismo permea y se encuentra presente en ciertas relaciones que se entablan entre los particulares, particularmente en lo que se refiere a las obligaciones de alimentos derivadas de las relaciones de familia.

Efectivamente, si bien es cierto que la obligación de proporcionar alimentos en el ámbito familiar es de orden público e interés social y, por tanto, el Estado tiene el deber de vigilar que en efecto se preste dicha asistencia, en última instancia corresponde a los particulares, derivado de una relación de familia, dar respuesta a un estado de necesidad en el que se encuentra un determinado sujeto, bajo circunstancias específicas señaladas por la propia ley.

En consecuencia, es posible concluir que del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado emanan obligaciones tanto al Estado en el ámbito del derecho público -régimen de seguridad social- como a los particulares en el ámbito del derecho privado -obligación de alimentos-, derivándose de la interacción y complementación de ambos aspectos la plena eficacia del derecho fundamental en estudio.

⁷ Cfr. Jurisprudencia 15/2012 de la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 798, del rubro: "*DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.*"

B. Obligaciones derivadas de la institución alimentaria.

En primer lugar, es importante destacar que la institución jurídica de los alimentos descansa, como se señaló anteriormente, en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. En consecuencia, podemos concluir que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurran tres presupuestos:

- a) El estado de necesidad del acreedor alimentario.
- b) Un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor.
- c) La capacidad económica del obligado a prestarlos.

En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor, el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto.

Ahora bien, resulta importante destacar que este estado de necesidad surge, como su nombre lo indica, de la necesidad y no de la comodidad, por lo que es evidente que quien tiene posibilidades para trabajar no puede exigir de otro la satisfacción de sus necesidades básicas. Además, se trata de un derecho estrictamente individual, por lo que para que se actualice la obligación de alimentos es necesario tener en cuenta la necesidad del acreedor de los mismos y no el de las personas que tiene a su cargo⁸.

Por otra parte, en cuanto al contenido material de la obligación de alimentos, la Primera Sala ha hecho patente que la misma va más allá del ámbito meramente

⁸ Cfr. Sentencia del Amparo Directo en Revisión 1200/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 08 de octubre de 2014, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, pág. 25.

alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica, y demás necesidades básicas que una persona necesita para sobrevivir. Lo anterior, pues si tenemos en cuenta que, el objeto de la obligación de alimentos consiste en hacer efectivo del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio.

En esta lógica, en virtud de los intereses amparados por la obligación de dar alimentos, la multi referida Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el cumplimiento de esta obligación es de interés social y orden público, por lo que corresponde al Estado vigilar que entre las personas que se presten esta asistencia, se procuren de los medios y recursos suficientes cuando alguno de los miembros del grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos⁹.

De este modo, si bien la obligación de dar alimentos surge de la necesidad de un sujeto con el que se tiene un vínculo familiar, es importante precisar que el contenido, regulación y alcances de dicha obligación variará dependiendo, como ya se mencionó, de las circunstancias particulares de cada caso concreto y del tipo de relación familiar en cuestión.

En este sentido, la legislación civil y/o familiar en nuestro país reconoce una serie de relaciones familiares de las que puede surgir la obligación de dar alimentos, entre las que destacan: las relaciones paterno-filiales, el parentesco, el matrimonio, el concubinato y la pensión compensatoria en casos de divorcio, respecto a los cuales es necesario realizar las siguientes precisiones.

Ahora bien, en lo que interesa a la presente impugnación, es importante destacar la obligación alimentaria con génesis en relaciones paterno-filiales, las cuales, han evolucionado por lo que la inclusión del interés superior del menor como un principio constitucional.

⁹ Cfr. tesis aislada CXXXVI/2010 de la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 788, del rubro: *“ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL”*.

Para abordar este tópico es necesario tomar en cuenta que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha derivado la institución alimentaria principalmente de la patria potestad.

Ese Alto Tribunal ha establecido reiteradamente que la patria potestad no es un derecho de los progenitores, sino una función que se les encomienda en beneficio de los hijos, la cual se dirige a su protección, educación y formación integral. La concepción actual de la patria potestad requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales: la protección del menor y su plena subjetividad jurídica.

En efecto, por un lado, el menor está en necesidad de una protección especial, debido a su nivel de desarrollo y formación, por lo que dicha protección constituye un mandato constitucional a los progenitores y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no debe olvidarse que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez.¹⁰

Así, respecto al tema que nos ocupa, la Primera Sala advierte que la obligación alimentaria que tienen los progenitores en relación a sus hijos, surge como consecuencia de la patria potestad, esto es, como resultado de un mandato constitucional expreso que les vincula a procurar el mayor nivel de protección, educación y formación integral, siempre en el marco del principio del interés superior del menor y con la característica de que recae tanto en el padre como en la madre, es decir, es una obligación compartida sin distinción de género.

Sin embargo, ese Tribunal ha hecho patente que **si bien la obligación de alimentos en este supuesto surge y de desarrolla en el marco de la patria potestad, ésta no termina cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad, sino que se mantiene mientras éstos finalizan sus estudios y encuentran un trabajo que les permita independizarse económicamente**, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos tanto en la ley como en la jurisprudencia de este Alto Tribunal¹¹.

¹⁰ Cfr. tesis aislada LXIII/2013 de la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, página 828, de rubro: "**PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS**".

¹¹ Cfr. Jurisprudencia 58/2007, de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de

Dicha consideración fue reiterada al resolver el Amparo Directo en Revisión 2417/2020, en el que la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el sentido de la institución alimentaria consiste en garantizar a los acreedores la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se alleguen de los recursos necesarios que les darán una base para desarrollar sus planes de vida, lo que les permitirá acceder a un nivel de vida adecuado y digno y, que el principio de proporcionalidad rige en tal institución, puede establecerse que la obligación de proporcionar alimentos no se extingue, necesariamente, cuando el acreedor alimentario es mayor de edad y hay disparidad entre su edad y el grado escolar que cursa.¹²

C. Inconstitucionalidad de la norma impugnada.

A juicio de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la norma impugnada vulnera el derecho a la protección de la familia y a recibir alimentos, en tanto limita el acceso a un nivel de vida adecuado en perjuicio de las personas mayores de edad que se encuentran cursando educación profesional o técnica.

Lo anterior, en virtud de que la redacción del último párrafo del artículo 154 impugnado implica como motivo de cesación de la obligación alimentaria la disparidad entre la edad del deudor adulto estudiante y el grado de estudios que cursa, sin considerar que el elemento primordial que debe atenderse es la proporcionalidad, es decir, la necesidad de quien los recibe y la posibilidad de quien los otorga.

En ese sentido, considerando que el sentido de la institución alimentaria consiste en garantizar a los acreedores la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se alleguen de los recursos necesarios que les darán una base para desarrollar sus planes de vida, el hecho de percibir estos alimentos les permitirá acceder a un nivel de vida adecuado y digno.

2007, página 31, del rubro: *“ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN NO SE EXTINGUE NECESARIAMENTE CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ALCANZAN LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”*.

¹² Sentencia del Amparo Directo en Revisión 2417/2014, resuelto por la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el 07 de octubre de 2015, pág. 27.

A partir de ello es que se deriva el principio de proporcionalidad que rige en tal institución, ya que la obligación de proporcionar alimentos no se extingue, *ipso facto*, cuando el acreedor alimentario es mayor de edad y hay disparidad entre su edad y el grado escolar que cursa.

De tal modo, el principio de proporcionalidad supone atender a las circunstancias de cada caso en particular. Así, tratándose de la subsistencia de la obligación de proporcionar alimentos cuando el acreedor alimentario es mayor de edad y hay disparidad entre su edad y el grado escolar que cursa, deben valorarse por parte del juzgador las razones que hayan dado motivo a esa falta de aplicación al estudio.

Sin embargo, la norma no hace posible esta situación, dado que prevé como regla absoluta y general, sin excepción, que la obligación de dar alimentos a las y los estudiantes mayores de edad subsiste si y sólo si existe adecuación entre el grado que cursan y su edad.

En ese sentido, el artículo 154 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala limita el derecho a recibir alimentos en la hipótesis que regula, es decir, la disparidad entre la edad y el grado de estudios del deudor alimentario, aun cuando ese supuesto no se establece expresamente como una causal por la cual se suspende o cesa la obligación de dar alimentos, las cuales se encuentran reguladas en el diverso numeral 166 de esa codificación civil.

Al margen de lo argumentado, sobre este último numeral, esta Comisión Nacional advierte que la fracción IV¹³, señala que la obligación alimentaria cesa *cuando el acreedor alimentista mayor de edad no cumpla en la aplicación del estudio que este cursando*. Al respecto, este Organismo Nacional considera que la porción normativa *“no cumpla en la aplicación del estudio que este cursando”*, no encuadra adecuadamente el alcance de su sentido normativo.

En efecto, la norma no aporta un parámetro objetivo para determinar los casos en los que el acreedor alimentario no cumple con la aplicación de sus estudios. Por una parte, ello puede implicar que el acreedor no cumple con un estándar de

¹³ “ARTÍCULO 166.-

(...)

IV. Cuando el acreedor alimentista mayor de edad no cumpla en la aplicación del estudio que este cursando;

(...)”

calificaciones de excelencia, o puede conllevar también, que, dejando de lado sus calificaciones, no está adquiriendo los conocimientos necesarios.

Es decir, la porción normativa deja en estado de incertidumbre tanto para las personas a las que se les aplicará la disposición como para la propia autoridad aplicadora, pues la fracción no aporta elementos que encausen de forma adecuada el sentido normativo.

En otras palabras, el estándar de no aplicación en los estudios cursados, es demasiado amplio e impreciso para tener como consecuencia la cesación en la obligación alimentaria, máxime que, como se expuso previamente, dicha obligación no cesa automáticamente cuando el acreedor alcanza la mayoría de edad, sino que es una salvaguarda constitucional que busca garantizar que las personas en desarrollo, obtengan los recursos necesarios para subsistir y asegurar una proyecto que represente una vida digna.

En conclusión, el hecho de que un estudiante no curse en un nivel educativo correspondiente a su edad no significa, *per se*, que la obligación de alimentos deba cesar, en virtud de que existe una multiplicidad de factores que influyen en esta situación.

Y correlativamente, la condición de aplicarse en los estudios cursados, resulta ampliamente indeterminada, en tanto que permite de forma subjetiva, determinar los casos en los que se considera que dicha situación se actualiza.

Por ello, se estima que debe, en todo caso, justificarse las circunstancias del acreedor de alimentario para recibirlos, es decir, observando el principio de proporcionalidad alimentaria.

En esas condiciones, a fin de determinar si el estado de necesidad sigue vigente, deberán considerarse las razones por las que el acreedor no se encuentra en el grado escolar acorde a su edad, o bien, no se aplicó al estudio, pues pueden resultar ajenas a su voluntad, por lo que el juzgador deberá valorarlas.

Sin embargo, como se dijo con anterioridad, la norma impugnada resulta deficiente y transgresora de los derechos de los estudiantes mayores de edad cuando cursen un nivel escolar diferente al que debiera corresponderles, pues no permite que

continúen percibiendo alimentos aun cuando continúen necesitando sustento por parte de los obligados y exista justificación para ello.

Lo anterior en virtud de que la disparidad entre la edad y grado de estudios del deudor alimentario puede obedecer a diversas circunstancias, como pudiera ser al estado de salud, a causas materiales, familiares o económicas, por lo que el juzgador deberá valorar el caso en particular, sin embargo, la norma no permite dicha interpretación casuística.

En ese sentido, no es suficiente que se señale que la disparidad a que se ha hecho referencia sea motivo de cese de las obligaciones alimentarias en sí misma, sino que la norma debe propiciar el derecho de las personas estudiantes mayores de edad que tengan estado de necesidad, además de que, en caso de controversia, sea el juzgador competente en materia familiar quien valore las causas de ello, esto es, si esa situación está justificada o atendió a cuestiones de salud, personales, materiales e incluso económicas.

Por todo lo anterior, la porción normativa impugnada del artículo 154 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala resulta contrario al derecho humano a la protección de la familia y a recibir alimentos, así como el acceso a un nivel de vida adecuado, en los términos que fueron expuestos los argumentos de invalidez.

XI. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sustentan la inconstitucionalidad del precepto impugnado, por lo que se solicita atentamente que de ser tildado de inconstitucional, se extiendan los efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANEXOS

1. Copia certificada del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa a María del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Si bien es un hecho notorio que la suscrita tiene el carácter de Presidenta de esta Comisión Nacional, dado que es un dato de dominio público conocido por todos en la sociedad mexicana, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo cual exime de la necesidad de acreditar tal situación, se exhibe dicho documento en copia certificada.

Con fundamento en el artículo 280, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 1º, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito que en el acuerdo de admisión se ordene la devolución de dicha documental, y que, en sustitución de la misma, se deje en autos copia cotejada por el secretario que corresponda, toda vez que el documento antes descrito es de utilidad para los fines que persigue este Organismo Constitucional.

2. Copia simple del Decreto No. 213 por el que se reformó el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 25 de agosto de 2020, en el apartado que contiene la disposición impugnada (Anexo dos).

3. Disco compacto que contiene la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designados como delegados y autorizados a los profesionistas indicados al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que los autorizados a que se hace referencia, puedan tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

CUARTO. Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundado el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo impugnado.

SEXTO. En su caso, se solicita a ese Alto Tribunal, que al dictar sentencia corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, así como el concepto de invalidez planteado en la demanda.

Ciudad de México, a 24 de septiembre de 2020.

**MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

LMP

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ,
Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE
DEL PUEBLO DECRETA**

DECRETO No. 213

ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 54 fracciones II, III y LXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; **se reforman:** el párrafo segundo del artículo 134, el artículo 152, el artículo 162, la fracción III del artículo 166, el párrafo segundo del artículo 168 TER, el párrafo primero del artículo 583 y el párrafo segundo del artículo 584; **se adicionan:** un párrafo segundo al artículo 154, un párrafo segundo al artículo 157, las fracciones IV y V al artículo 166, recorriendo la subsecuente, los párrafos segundo y tercero al artículo 558, los párrafos segundo y tercero al artículo 583, recorriendo los ya existentes para pasar a ser los párrafos cuarto y quinto; todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 134.-...

El derecho a los alimentos, en caso de divorcio incausado, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias, viva en concubinato o procee un hijo con persona distinta al deudor alimentario.

...

ARTÍCULO 152.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de

dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces; así como a los mayores de edad que se encuentren en el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 154 de este Código.

ARTÍCULO 154.-...

I a IV...

La obligación de dar alimentos subsistirá cuando los acreedores alimentarios adquieran la mayoría de edad y se encuentren cursando una carrera profesional o técnica acorde a su edad.

ARTÍCULO 157.-...

Independientemente del ingreso reportado, para fijar el monto de la pensión alimenticia o cuando no sean comprobables los ingresos del deudor alimentario; el Juez tendrá la facultad de recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para conocer con certeza la capacidad económica del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a sus circunstancias particulares.

ARTÍCULO 162.- Si la persona que a nombre de la niña, niño o adolescente pide el aseguramiento de alimentos, no puede o no quiere representarle en el juicio, de oficio, se nombrará como su tutor interino a la Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

ARTÍCULO 166.-...

I a II...

III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe proporcionarlos;

IV. Cuando el acreedor alimentista mayor de edad no cumpla en la aplicación del estudio que este cursando;

V. Si el alimentista mayor de edad, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables, y

VI. Las demás que señala el Código u otras leyes.

ARTÍCULO 168 TER.-...

Se entiende por violencia familiar cualquier acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a cualquier miembro de la familia, en términos de este Código, independientemente de que habite o no en la misma casa.

ARTICULO 558.- ...

La Dirección de la Coordinación del Registro Civil para el Estado de Tlaxcala y sus oficialías, deberá expedir sin costo alguno las actas del estado civil que le sean solicitadas por los adultos mayores y personas con discapacidad en las que conste la inscripción de actos constitutivos o modificativos de su estado civil, así como las actas de defunción que le sean necesarias para la realización de algún trámite administrativo o judicial.

A efecto de expedir sin costo las actas del estado civil a que se refiere el párrafo precedente, la Dirección de la Coordinación del Registro Civil para el Estado de Tlaxcala y sus oficialías, deberán tomar en cuenta la calificación y en su caso la certificación que de dichas personas haga la normatividad aplicable e instituciones correspondientes.

ARTÍCULO 583.- El Acta de Nacimiento se extenderá inmediatamente, con asistencia de dos testigos. Contendrá la hora, el día y lugar del nacimiento; el sexo de la persona a quien se refiere el acta; la clave única del Registro Nacional de Población que se asigne al nacido, el nombre y apellidos de su o sus progenitores en el orden de prelación que ellos elijan de común acuerdo, el Oficial del Registro Civil deberá especificar expresamente el orden convenido de los apellidos, sin que por motivo alguno puedan omitirse, con la razón de si se ha presentado vivo o muerto.

Los progenitores que registren más de un hijo deberán respetar el orden de los apellidos que hayan elegido en el primer registro.

Para el caso del registro de niñas y niños de padres desconocidos la Coordinación del Registro Civil

del Estado establecerá los lineamientos para asignarles nombre y apellidos.

El Oficial del registro civil, exhortará a quien presente al menor que el nombre propio con el que se pretende registrar no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado, o que constituya un signo, símbolo o siglas, o bien que exponga al registrado a ser objeto de burla.

El Oficial del Registro Civil expedirá gratuitamente, dentro del periodo de treinta días posteriores al registro del nacimiento, la primera copia certificada del acta en que conste dicho registro.

ARTÍCULO 584.-...

En caso de que se presente acta de matrimonio de los progenitores, se asentarán obligatoriamente como apellidos de los padres los de los cónyuges, en el orden que ellos convengan.

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los trece días del mes de agosto del año dos mil veinte.

**C. MA DE LOURDES MONTIEL CERON.-
DIP. PRESIDENTA.- Rúbrica.- C. ZONIA
MONTIEL CANDANEDA.- DIP.
SECRETARIA.- Rúbrica.- C. MARÍA ANA**

**BERTHA MASTRANZO CORONA.- DIP.
SECRETARIA.- Rúbrica.**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veinticuatro días del mes de Agosto del año dos mil veinte.

**GOBERNADOR DEL ESTADO
MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ
Rúbrica y sello**

**SECRETARIO DE GOBIERNO
JOSÉ AARÓN PÉREZ CARRO
Rúbrica y sello**

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *



